



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 143

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Abril veintisiete de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Solicitante: Jaime Andrés García Patiño, identificado con C.C. No. 79.723.761.

Apoderada: Edna Camila Nieto Polanía, identificada con C.C. 1.019.042.462 y T.P. 255.379.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante contra:

- Juzgado 66 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D.C.

b) Vinculados:

- Jaime Arturo Rodríguez Enríquez.
- Técnicas Americanas de Estudio S.A.S.
- Javier Martin Jaramillo Vilchez.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental del debido proceso y acceso a la administración de justicia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Jaime Andrés García Patiño celebró contrato con Técnicas Americanas de Estudio S.A.S., para la prestación de servicios educativos de lectura rápida. La duración era de ocho meses y el valor \$3.950.000.
- El accionante suscribió pagare en el que se obligó a pagar \$2.132.700 en seis cuotas.
- El actor le comunicó telefónicamente a Técnicas Americanas de Estudios S.A.S., que no tomaría los servicios educativos, porque los horarios no se acomodaban a la disponibilidad que él tenía.
- En agosto de 2019 Cobranza & Conciliaciones LTDA, informó que era endosatario de los documentos suscritos con Técnicas Americanas de Estudio S.A.S., y debía acercarse a sus instalaciones para detener la demanda en su contra.
- Técnicas Americanas de Estudio S.A.S. nunca aplicó la resolución del contrato de servicios educativos, pese al retracto realizado. Por lo que impetro acción jurisdiccional de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio contra la referida sociedad. En noviembre 6 de 2019 fue admitida la demanda.
- En diciembre de 2019 el actor, fue notificado del proceso ejecutivo 2019-1700 tramitado en el Juzgado 66 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., donde se pretendía ejecutar el pagaré No. 570200040351-7 el cual nació a la vida jurídica en virtud del contrato No. 570200040351-7. Contestó la demanda proponiendo las excepciones de mérito prejudicialidad y resolución del contrato. Solicitó que se declarara la inexistencia del título valor como consecuencia de la resolución del negocio jurídico causal.
- La Superintendencia de Industria y Comercio emitió sentencia resolviendo:

“TERCERO: Ordenar a la sociedad TÉCNICAS AMERICANAS DE ESTUDIO S A S, identificada con Nit. No. 900.330.398, que a título de efectividad de la garantía, a favor del señor JAIME ANDRÉS GARCÍA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.723.761, dentro de los diez (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

providencia, devuelva el título valor suscrito por el actor al momento de suscribir el contrato objeto de Litis. En consecuencia, se tendrá por resuelto cualquier vínculo contractual existente entre las partes.”

Por tanto, el pagaré No. 570200040351-7 sería inexistente.

- En junio 8 de 2020, solicitó al Juzgado la admisión de la sentencia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Mediante auto de octubre 21 de 2020, el Juzgado fijó fecha para audiencia y decretó pruebas lo que incluía la sentencia N° 3030 de mayo 28 de 2020.
- En la audiencia llevada a cabo en abril 8 de 2021, se realizó interrogatorio de parte al señor Jaime Arturo Rodríguez Enriquez, el cual no fue valorado por el Juzgado, además que también omitió valorar las demás pruebas.
- Jaime Arturo Rodríguez Enríquez, confesó:

“19.1. Que entre las sociedades TECNICAS AMERICANAS DE ESTUDIOS S.A.S. y COBRANZAS & CONCILIACIONES LTDA. existe una relación de índole contractual de tiempo atrás.

19.2. Que es el representante legal de la sociedad COBRANZAS & CONCILIACIONES LTDA., con NIT. 900.182.183-4.

19.3. Que el Pagaré objeto de la controversia fue endosado a Él en su calidad de representante legal de la sociedad COBRANZAS & CONCILIACIONES LTDA., en el mes de marzo de 2019; no obstante, en el proceso ejecutivo singular bajo el radicado número 2019-1700, que cursó en EL JUZGADO, actuó como persona natural.

19.4. Que el señor JAIME ARTURO RODRIGUEZ ENRIQUEZ en su calidad de representante legal de la sociedad COBRANZAS & CONCILIACIONES LTDA., tenía conocimiento del cobro pre-jurídico de fecha 12 de agosto de 2019, enviado por ésta sociedad al señor JAIME ANDRES GARCÍA PATIÑO, lo que significa que, para esa fecha, el Pagaré N° 570200040351-7 de fecha 28 de septiembre de 2018, NO había sido transferido al señor JAIME ARTURO RODRIGUEZ ENRIQUEZ como persona natural.

19.5. Así las cosas, la transferencia del Pagaré N° 570200040351-7 de fecha 28 de septiembre de 2018, al señor JAIME ARTURO RODRIGUEZ ENRIQUEZ, es una cesión ordinaria y NO un endoso, pues ocurrió con posterioridad al vencimiento del título valor (05 de abril de 2019), es decir, entre el 13 de agosto de 2019, día siguiente en que la sociedad COBRANZAS & CONCILIACIONES LTDA. envió el cobro pre-jurídico al señor JAIME ANDRES GARCÍA PATIÑO, oficio del cual el señor ENRIQUEZ tenía conocimiento en su calidad de representante legal de esa sociedad y el 30 de septiembre de 2019, fecha de radicación del proceso ejecutivo singular promovido por el señor JAIME ARTURO RODRIGUEZ ENRIQUEZ como persona natural. (Se adjunta trazabilidad del proceso).

19.6. Por tal motivo, el señor JAIME ARTURO RODRIGUEZ ENRIQUEZ está sujeto a las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante, pues la transferencia de un título valor por medio diverso del endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se le hubieran podido oponer al enajenante como bien lo dice el artículo 652 del Código de Comercio.”

- La transferencia del pagaré No. 570200040351-7 al señor Jaime Arturo Rodríguez Enríquez, es una cesión ordinaria y no un endoso, dado que ocurrió con posterioridad al vencimiento del título valor.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El señor Jaime Arturo Rodríguez Enríquez, está sujeto a las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante, teniendo en cuenta que la transferencia de un título valor por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se le hubieran podido oponer al enajenante como bien lo dice el artículo 652 del Código de Comercio.
- Con el fallo de abril 8 de 2021 en el proceso 2019-1700 el Juzgado vulneró los derechos implorados, al desconocer la fuerza que la Ley les atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente la cuestión controvertida. Ya que decidió sobre la Sentencia No. 3030 de mayo 28 de 2020, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que se declaró resuelto el contrato No. 570200040351-7.
- Jaime Arturo Rodríguez Enríquez pretende la ejecución de un título valor inexistente, en tanto el negocio causal que dio origen a éste fue declarado resuelto en sentencia judicial ejecutoriada.
- Al haberse transferido un título con posterioridad a su vencimiento existió fue una cesión ordinaria.

b) *Petición:*

- Ampare los derechos deprecados.
- Dejar sin efecto la sentencia de fecha abril 8 de 2021, proferida por el Juzgado 66 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D.C. dentro del proceso 2019-1700.
- Ordenar al citado Despacho profiera una nueva sentencia que resuelva la controversia suscitada en el referido proceso, teniendo en cuenta la Sentencia No. 3030 de mayo 28 de 2020 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que resolvió el contrato N° 570200040351-7, negocio causal del pagaré N° 570200040351-7.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La accionante infiere hechos nuevos que no fueron alegados en la oportunidad procesal pertinente.
- Con auto de octubre 21 de 2019, se libró mandamiento de pago.
- En febrero 18 de 2020 se tuvo por notificado al demandado Jaime Andrés García Patiño del mandamiento de pago por aviso.
- En octubre 21 de 2020 se fijó fecha para audiencia, respecto de la cual se fijó nueva fecha en marzo 9 de 2021.
- Celebró audiencia en abril 8 de 2021, a la que asistieron las partes, se agotaron las etapas y se dictó sentencia que declaró infundadas y no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado. Ordenó seguir adelante la ejecución.
- Los medios exceptivos propuestos no fueron suficientes para lograr una sentencia favorable, dado que no se propuso la excepción de inexistencia del título, que se aduce en el escrito de tutela.
- Aun cuando obra una sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, los medios exceptivos no fueron adecuados ni correspondientes para afectar el negocio jurídico.
- Las partes en la demanda de protección al consumidor no son las mismas del proceso ejecutivo, dado que el pagaré que se anexó como título valor fue endosado en propiedad a un tercero, hecho del cual deben predicarse la autonomía, literalidad y circulación de los títulos valores.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

8.- Derechos implorados:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]. ...”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

9.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes². En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”³.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁵; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁶. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁷.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento⁸.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada⁹.

² Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un error trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas¹⁰.*

- *Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹¹.*

- *Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹².*

- *Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹³.*

Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹⁴.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la tutelante es parte en los trámites surtidos ante el Juzgado accionado, situación no controvertida por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido el requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica en atención a que el proceso 2019-1700 tramitado en el Juzgado 66 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, es de única instancia, no siendo procedente el recurso de apelación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 y 229 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

El objeto de la presente acción de tutela se concreta a que se deje sin efecto la sentencia de fecha abril 8 de 2021, proferida por el Juzgado 66 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D.C., y se le ordene profiera nuevo fallo teniendo en cuenta la Sentencia No. 3030 de mayo 28 de 2020, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se debe partir por indicar que la presente acción de tutela procede de manera excepcional, dado que se trata de un proceso de única instancia donde no es posible remover la inconformidad de la parte accionante por los medios ordinarios previstos en la Ley.

“Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo procede de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.” (Corte Suprema de Justicia STC2318-2020)

Además, que las oportunidades defensivas en el proceso ejecutivo son limitadas. Teniéndose tres días para interponer el recurso contra el mandamiento ejecutivo o censura contra el título ejecutivo y diez para proponer excepciones.

En los procesos ejecutivos la carga de la prueba la tiene el demandado, como en el caso de marras donde el señor Jaime Andrés García Patiño al interior del proceso 2019-1700, tenía que acreditar lo referente a las excepciones de mérito propuestas.

“A continuación, destacó que comoquiera que el demandado «fórmula la excepción de inexistencia de la obligación sobre la base de que esa letra inicialmente fue firmada en blanco y entregada a su entonces empleador señor Alerston Torres es obvio que la excepción de inexistencia de la obligación, si el ejecutante fuera el señor Alerston Torres estaría llamada a prosperar, pero como el primer tenedor del título lo endosó a la señora Marta Cecilia Godoy Guevara y esta última a su vez lo endosó al señor Luis Fernando Pérez Claros por virtud del art. 835 del Código de Comercio que establece la presunción de buena fe exenta de culpa en favor del último tenedor del título valor y que a su vez sea su tenedor legítimo, a la parte demandada le correspondía demostrar en este caso que el demandante, el endosatario Luis Fernando Pérez Claros conocía a cabalidad de todas las circunstancias que dieron lugar al negocio casual y a la emisión del título valor», pero que «la juez de primera instancia acertó al declarar que no se encontraba probada la excepción de inexistencia de la obligación pues el demandado no tuvo éxito en probar que el demandante conocía del origen del título valor y del negocio casual en virtud del cual dicha letra de cambio fue creada», por lo que por virtud de la presunción de buena fe establecida en el artículo 835 del C. de Co., «la excepción de mérito estaba llamada a no prosperar dado que la parte demandada no cumplió con la carga procesal de demostrar en los términos del artículo 177 hoy 167 del Código General del Proceso los soportes fácticos de su excepción.» (Corte Suprema de Justicia STC1551-2018).

La acción de tutela no es otra instancia, y por tanto el error argüido debe emerger de manera clara.

Los argumentos de la accionante se concretan a lo indicado en el numeral 4 de esta providencia, respecto de lo cual se pone de presente:

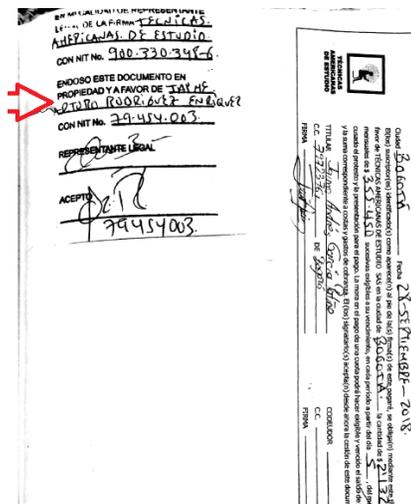
- El fundamento principal de la actora es que el endoso del pagaré No. 570200040351-7 ocurrió con posterioridad a abril 5 de 2019, y por tanto es una cesión ordinaria y no un endoso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Revisado el proceso 2019-1700 no obran pruebas que demuestren dicho argumento.
- Ya que en sentir de la parte actora el endoso se efectuó en agosto 13 de 2019, por haber sido cuando la sociedad Cobranzas & Conciliaciones LTDA envió el cobro pre jurídico al señor Jaime Andrés García Patiño.
- Dejando de lado que el inciso primero del artículo 660 del Código de Comercio determina que cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que este se realizó cuando el endosante hizo entrega de este.
- La accionante manifiesta que el Juzgado accionado omitió valorar el interrogatorio practicado a Jaime Arturo Rodríguez Enríquez, y que este confesó. Sin embargo, verificadas las manifestaciones del señor Rodríguez, fue enfático en mencionar que el endoso se realizó en marzo de 2019. No creando una consecuencia jurídica adversa, y de esta manera pudiera tenerse como confesión. Las demás manifestaciones realizadas en el interrogatorio como que el cobro pre jurídico fue realizado en calidad de representante de Cobranzas y Conciliaciones Ltda, o que a esta sociedad le fue transferido el pagare por Técnicas Americanas de Estudios S.A.S., tampoco pueden ser consideradas como confesión, dado que revisado el pagare este fue endosado a Jaime Arturo Rodríguez Enríquez, persona que presentó de la demanda ejecutiva 2019-1700.



- Al no haberse probado al interior del proceso 2019-1700, que el endoso fue con posterioridad al vencimiento del título, no se puede aplicar el efecto de tenerse como una cesión ordinaria.
- Contrario sensu se debe tener en cuenta la autonomía que tenía el demandante como titular sucesivo del pagare No. 570200040351-7 dispuesta en el artículo 619 del Código de Comercio.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por tanto, no le era oponible al demandante señor Jaime Arturo Rodríguez Enríquez en el proceso 2019-1700 tramitado en el Juzgado 66 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D.C., el negocio causal que dio origen al pagare. En otras palabras, la decisión que tomo la Superintendencia de Industria y Comercio en Sentencia No. 3030 de mayo 28 de 2020. Ya que es diferente el derecho que adquirió el señor Jaime Arturo Rodríguez Enríquez, respecto del que tenía Técnicas Americanas de Estudio S.A.S., sociedad demandada en la Superintendencia de Industria y Comercio.

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC3298-2019)

- Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que en el proceso 2019-1700, tampoco se probó que el demandante hubiera sido parte en el negocio jurídico que dio origen al pagare (num. 12 art. 784 C.C.), o la mala fe del señor Jaime Arturo Rodríguez Enríquez.
- Por tanto, la parte accionante en el proceso 2019-1700, no cumplió con la carga de probar las excepciones formuladas.
- La Corte Constitucional ha indicado que los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos , pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.¹⁵

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del

15 Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene just

Conforme lo expuesto no se advierte que la decisión del Juzgado 66 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D.C., de haber declarado no probadas las excepciones de mérito y haber ordenado que se siguiera adelante la ejecución, sea contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales. Máxime si se tiene en cuenta que el error endilgado no emerge con claridad, si se tiene en cuenta que como ya se indicó, no se probó que el endoso se hubiera realizado con posterioridad al vencimiento del pagare.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por Jaime Andrés García Patiño contra Juzgado 66 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

SEGUNDO: No emitir orden respecto de los vinculados.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©AFC